

467



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 6**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

30 NOV 2017

**ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY LORENA COLMENARES y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y OTROS
RADICACIÓN: 1569333310012011-00369-01**

Encontrándose el proceso para fallo de Segunda Instancia, la Sala advierte que a folio 446 la Doctora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO en calidad de Procuradora 121 Judicial II en Asuntos Administrativos, presentó impedimento, siendo procedente resolverlo previo a la emisión de la decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de marzo de 2017 (fl. 427), se dispuso en los términos del inciso 5º del artículo 212 del CCA, correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos por el término de 10 días y vencido esté se surtiera el traslado al Ministerio Público por el término de 10 días para que emitiera el concepto, decisión notificada en estado del 07 de marzo de 2017 (fl. 427 vto), lapso en que las partes se pronunciaron respectivamente (fls. 428 a 464).

Sin embargo, dentro del traslado para que el Agente del Ministerio Público emitiera el concepto correspondiente, la Procuradora 122 Judicial II en Asuntos Administrativos mediante escrito radicado el 03 de abril de 2017 (fl. 466), se declaró impedida para actuar al considerar que incurre en la causal del numeral 3º del artículo 150 del CPC hoy numeral 3º del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 133 del CPACA, teniendo en cuenta que el cónyuge, se desempeñó como Gerente de la entidad demandada y actuó como representante legal durante el trámite del proceso en primera instancia, participando no solo en la audiencia de conciliación prejudicial, en el otorgamiento de poder y audiencia postfallo.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, es por lo anterior que se ha tenido como elemento central de la figura del impedimento y/o de la recusación la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

Concordante con lo anterior, resulta pertinente señalar que al caso son aplicables las prescripciones del Decreto 01 de 1984 (CCA), pues conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del CPACA, esa codificación solo se aplicará a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia; como en el caso, la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2011 (fl. 56), la solicitud de la Procuradora deberá ser resuelta bajo la égida del Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, se advierte que los artículos 160, 161 y 162 del CCA, establecen:

"ARTÍCULO 160. *Serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...*

ARTÍCULO 161. *Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 162. *El agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace..."*

En el análisis de la norma transcrita, se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público, al juez, **sala**, sección o subsección que esté conociendo del asunto, siendo lo procedente en caso de encontrarse configurado nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano.¹ Sobre el particular la Corte Constitucional, precisó:

"8.3 A la luz de esas normas constitucionales y de la jurisprudencia del sistema interamericano que reconoce en las disposiciones sobre inependencia judicial un mandato imperativo orientado a la protección del debido proceso, la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que "la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos"².

Del estudio del caso concreto.

En el *sub examine* y teniendo en cuenta que el escrito presentado por la Señora Procuradora 121 Judicial II en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en la causal tercera del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé:

"ARTÍCULO 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." (Subraya fuera de texto).

Permite a la Sala establecer de acuerdo a la **revisión del expediente** que en efecto el impedimento presentado se encuentra fundado, pues la Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos al ser la cónyuge del Gerente de la entidad demandada E.S.E HSOPITAL REGIONAL DE DUITAMA, se encuentra incurso en la causal invocada por las actuaciones que adelanto su esposo como representante legal durante el trámite del proceso en primera instancia y quien participó específicamente en la audiencia de conciliación prejudicial, en el otorgamiento del **poder al profesional del derecho que presento el recurso de apelación** para ser resuelto por esta Corporación entre otros (fls. 52-98 y 394).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencia T-319A de 3 de mayo de 2012.

No obstante, dándole aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, se dispondrá que si el Agente del Ministerio Público que siga en turno, a quien se le notifique la presente providencia en reemplazo de la Procuradora Martha Cecilia Campuzano Pacheco a su vez, igualmente si se declara impedido para conceptuar en el presente proceso, por Secretaría y sin auto que así lo ordene, hará lo propio con el siguiente y así sucesivamente con los demás en un solo momento y/o para disponer lo que en derecho corresponda.

De igual manera, se indica que el Procurador 122 Judicial II en Asuntos Administrativos, asumirá el conocimiento del asunto de la referencia desde el auto del 03 de marzo de 2017 (fl. 427), en consecuencia por Secretaría corrase el traslado del inciso 5º del artículo 212 del CCA para que el agente designado presente el concepto correspondiente.

Por lo expuesto la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá;

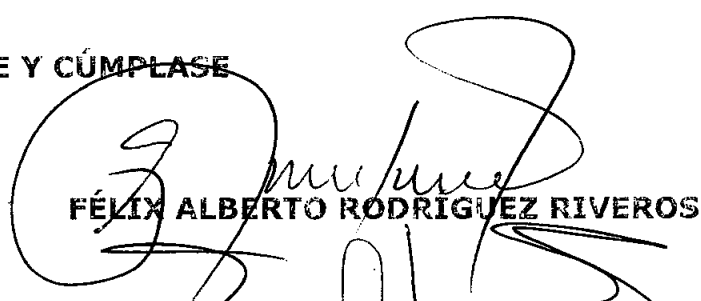

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por la Procuradora 121 Judicial II en Asuntos Administrativos, Martha Cecilia Campuzano Pacheco, para actuar como agente Ministerio Público en este proceso.

SEGUNDO: Designar en reemplazo de la Procuradora 121 Judicial II en Asuntos Administrativos, al Procurador 122 Judicial II en Asuntos Administrativos Edgar Andrés Quiroga Natale, como agente del Ministerio Público en este proceso. Por Secretaría, comuníquese la anterior determinación.

TERCERO: Por Secretaría, corrase el traslado del inciso 5º del artículo 2012 del CCA para que el **agente designado presente el concepto correspondiente**, cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente para proferir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
Este auto anterior se notifica por estado
No. 134 de hoy. 10.5.2017
EL SECRETARIO 